

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200038

Accionante: Olma Jenny Guevara Clavijo en representación de

WARG

Accionado: Famisanar EPS y Secretaría de Salud de

Cundinamarca

Cáqueza (Cund.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Olma Jenny Guevara Clavijo¹ en representación de su menor hijo WARG en contra de Famisanar EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó la accionante que su menor hijo se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la EPS Famisanar, con diagnóstico de: "PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN".

Conforme con lo anterior, refirió que el médico tratante del menor de edad, le prescribió al mismo el medicamento "METILFENIDATO TABLETAS X 10 MG" además de una "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA", Ítems que, a pesar de la insistencia, a la fecha no han sido autorizados ni entregados, exculpándose la entidad en que no tienen convenios vigentes para lo ordenado².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social del menor de edad WARG, e instó para que de manera inmediata se ordene a la EPS Famisanar la entrega del medicamento "METILFENIDATO TABLETAS X 10 MG", y la autorización de la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA", junto con la atención medica integral que este requiera hasta que sus patologías desaparezcan³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 01 de abril de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día fue asumido su conocimiento en contra de la EPS Famisanar y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ordenándose vincular al trámite al Hospital San Rafael de Cáqueza y a la Alcaldía de este municipio, y, correr



¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 39.731.734, dirección de notificaciones: a <u>personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co</u>, números de telefónicos 3118770973

² Expediente electrónico 2022-00038, archivo 02. TUTELA.

³ Expediente electrónico 2022-00038, archivo 02. TUTELA.

⁴ Expediente electrónico 2022-00033, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO.

el respectivo traslado a la pasiva en aras de garantizarle su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Personería de Cáqueza y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS, VINCULADAS y OFICIADAS

5.1. EPS Famisanaré

El Gerente Regional de los Llanos Orientales de la EPS Famisanar SAS, tras citar el contenido de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, manifestó que el paciente WARG cuenta con un diagnóstico de "PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN", a quien en la última consulta realizada le fue prescrita "VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA", emitiéndose así la correspondiente autorización para la especialidad ordenada ante la IPS Instituto Nacional de Demencias Emanuel S.A.S.

Indicó que dicha atención fue programada para el 5 de abril a las 13 horas del día, comunicándose lo propio a la representante legal del menor de edad vía telefónica y electrónica; quien no aceptó la misma, indicando que procedería con la reprogramación.

En lo relacionado con el medicamento "METILFENIDATO TABLETA X 10 MG", precisó que la actora no cuenta con orden medica vigente, imposibilitando su autorización, imponiéndose entonces la consecuente valoración por la especialidad de "PSIQUIATRA INFANTIL" para que esta de considerarlo necesario, adecuado y oportuno emita la respectiva orden.

Dijo que además de estos servicios, indagaron a la madre del menor de edad, si había más autorizaciones pendientes de gestión, siendo su respuesta negativa.

Frente al tratamiento integral exorado, afirmó que este resulta inadmisible porque la entidad ha venido garantizando de manera oportuna y eficaz los servicios requeridos por el usuario, resaltando que a la fecha no existe alguna orden pendiente de gestión que amerite su concesión; advirtiendo entonces que conceder tal asunto sería dejar un fallo abierto a perpetuidad que ataca la seguridad jurídica y por demás la estabilidad financiera del sistema de salud.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción y negar las pretensiones del actor en razón a que la actuación adelantada por la entidad ha sido legitima y de buena fe; o en su defecto, en caso que se conceda el amparo deprecado, se determine expresamente la patología por la que es concedido y las prestaciones en salud que se derivan del mismo.



⁵ Expediente electrónico 2022-00038, archivo 06. AVOCA CONOCIMIENTO. 6 Expediente electrónico 2022-00038, archivo 10.CONTESTACIÓN FAMISANAR.

5.2. Hospital San Rafael de Cáqueza⁷

El Gerente y Representante Legal del ESE, tras referirse a los hechos y pretensiones de la accionante, refirió que al usuario se le ha brindado la atención que ha requerido, mediante el contrato que tienen con la EPS a la que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado.

Conforme con lo anterior, precisó oponerse a las peticiones efectuadas por la accionante, puesto que a su criterio lo intentado resulta improcedente en virtud del fenómeno jurídico denominado falta de legitimación por pasiva, por tratarse de un hecho que le corresponde solucionar a la EPS Famisanar.

5.3. Ministerio de Salud y Protección Social8

La coordinadora del grupo de acciones de tutela de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el líbelo de la demanda, trajo a colación el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Así pues, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al hijo de la accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

A pesar de lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente al medicamento y consulta requeridos, afirmó que estos se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021; por tanto, al ser insumos y procedimientos incluidos dentro del plan de beneficios, la EPS accionada debe suministrarlos sin dilación.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica. Advirtió, además que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.



⁷ Expediente electrónico 2022-00038, archivo 13. RESPUESTA HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA. 8 Expediente electrónico 2022-00038, archivo 18. RESPUESTA MIN SALUD.

Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.

5.4. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁹

El director operativo de este ente, manifestó que el menor de edad se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Famisanar, para atención en el municipio de Cáqueza, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

Afirmó además que, en cuanto al medicamento y cita "METILFENIDATO y CONSULTA ESPECIALIZADA CON PSIQUIATRIA", estos se encuentran incluidos dentro de la resolución en comento.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida.

5.5. Superintendencia Nacional de Salud, Alcaldía Municipal y Personería Municipal de Cáqueza¹⁰

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 199111, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹², las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹³,

^{1.} Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.



⁹ Expediente electrónico 2022-00038, archivo 19. RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD.

¹⁰ Expediente electrónico 2022-00038, archivo 07. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

¹¹ Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹² Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹³ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

[&]quot;ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es la madre de quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico

Los problemas jurídicos a resolver, consisten en determinar

- ¿Con la presunta demora en la autorización de los servicios médicos prescritos por los galenos tratantes del menor de edad, las entidades accionadas vulneran o ponen en riesgo los derechos fundamentales del menor WARG?
- 2. ¿Existe o no orden médica para el suministro del medicamento "METILFENIDATO TABLETA X 10 MG" ?, y ¿Si existe, se encuentra vigente y debe ser autorizada para entrega posterior?
- 3. ¿Con la emisión de la autorización para consulta de primera vez por especialista en psiquiatría por parte de la EPS accionada, se presenta la figura de la carencia actual por hecho superado?
- 4. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral al paciente conforme al diagnóstico de "PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN"?

6.5. El asunto sometido a estudio

Para resolver lo anterior, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas y el contenido de la constancia de la comunicación telefónica establecida por el Despacho con la representante legal del menor de edad afiliado a la EPS Famisanar.



¹⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968. 15 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

Aprobado mediante Ley 16 de 1972.



Radicado: 2022-00038

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Precisando sobre la atención de la salud, que:

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello; al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

"...Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:





Radicado: 2022-00038

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud..."16

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología." ¹⁷

Dicho lo anterior, surge necesario referirse al particular amparo que debe brindar el Estado a las personas que por su condición económica, física o mental, se vean en circunstancia de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes, quienes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad, en razón de su corta edad e inexperiencia, son sujetos de especial protección constitucional; frente a este tópico el máximo tribunal de cierre constitucional, ha dicho que:

"...La consideración de los niños y las niñas como sujetos privilegiados de la sociedad encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional, a través de diversos instrumentos que apuntan a ofrecerles un trato especial porque "por su falta de madurez física y mental, necesita[n] protección y cuidados especiales". Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, el más importante es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que en su preámbulo consagra que el niño "[...] necesita protección y cuidado especial". Por ello, establece en su artículo 3 un deber especial de protección, en virtud del cual "[...] los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley"

Además el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los niños, niñas y adolescentes, no sólo son sujetos de derechos, sino que además tales prerrogativas e intereses sobresalen en el ordenamiento jurídico; así, siempre que se protejan los derechos de este colectivo social cobra relevancia tal interés superior, lo



¹⁶ M.P José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.



Radicado: 2022-00038

que quiere decir que todas las medidas que les conciernan, deben prevalecer sobre otros, para de esta manera garantizarles un trato predomínate, de tal forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros fundamentales de la sociedad.

Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de tutela surge claro que lo que motivo la presentación de la misma, fue la no expedición de las autorizaciones para la entrega del medicamento "METILFENIDATO TABLETA X 10 MG", y la programación de la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA"; situación que una vez fue conocida por esta oficina judicial y trasladada a EPS accionada, fue solventada parcialmente por tal EPS, expidiendo para el efecto la autorización de servicios número 254-85026487, correspondiente a la consulta por "PSIQUIATRÍA INFANTIL" dirigida a la IPS Instituto Nacional de Demencias Emmanuel S.A.S, generándose cita para el 5 de abril del año que avanza, la cual fue rechazada por la accionante por motivos atinentes a la misma, siendo informada de la necesidad de reprogramar en forma directa ante tal IPS dentro de la vigencia de la orden.

De lo anterior, deviene lógico que es a la agente oficiosa del menor de edad a la que ahora le corresponde programar lo atinente a la atención médica reclamada, situación de la que es ampliamente conocedora, pues a más de la afirmación que antecede, esta así lo hizo saber a un servidor de esta oficina judicial vía telefónica el día 7 de abril de 2022; lo que entonces conduce a señalar que para este tópico acaece el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así, ante el cumplimiento de la EPS sobre lo pretendido por la agente oficiosa del menor de edad, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tópico frente al cual la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T- 146/12 señaló:

"...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado..."

Ahora bien, frente a la autorización del medicamento "METILFENIDATO TABLETA X 10 MG", tal como lo refirió la representación de Famisanar EPS, la orden del galeno tratante en la actualidad se encuentra vencida, pues aquella fue expedida por el término de 30 días y data del 26 de septiembre del 2021, situación que impone que la representante legal del menor de edad o quien esta delegue, acuda a la cita de "PSIQUIATRÍA INFANTIL" autorizada, para que allí el especialista verifique la idoneidad y necesidad actual de dicha medicina; así pues, tal petición de autorización resulta improcedente.





Radicado: 2022-00038

De este modo, surge diáfano que en la actualidad no existe en el mundo fenomenológico derecho fundamental alguno susceptible de amparo constitucional, pues lo que debió acontecer por parte de la accionante fue una gestión primaria de orden administrativo que mitigara las situaciones puestas de presente.

A pesar de lo anterior, se advertirá a la representación legal de la EPS accionada que es su deber contar con los convenios o contratos pertinentes para asegurar la atención médica de sus afiliados, pues resulta inadmisible que en razón de su ausencia no se procure lo correspondiente a los pacientes, llevándolos a que promuevan acciones de tutela, que lo único que hacen es desgastar el sistema judicial del país en asuntos que son de orden legal y de obligatorio cumplimiento.

Así, se le exhortará también para que haga caso de los principios que regentan la Ley Estatutaria de Salud, pues a esta altura resulta inadmisible que la mora en la prestación de un servicio ponga en riesgo la salud de un coasociado del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, respecto a la solicitud de tratamiento integral, debe indicarse que el mismo no resulta plausible en la actualidad, en tanto, se advierte que la patología del menor de edad aunque extemporáneamente, ha sido atendida y asegurada por la entidad accionada; sin embargo, se advertirá a la representación de aquella, que de conformidad con los artículos 48 y 49 la Constitución Política, y 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Conforme con lo anterior, se recuerda a la agente oficiosa del menor de edad, que el principio de integralidad no significa que se esté habilitado para solicitar que se suministren todos los servicios de salud que se estimen aconsejables o que se encuentren dentro de sus expectativas, pues es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS el habilitado para determinar lo que el paciente requiere.

Con todo, se precisa a la accionante que dentro del expediente, no se observa que a la fecha se encuentre pendiente de gestión o trámite alguna prescripción médica que hubiera sido negada por Famisanar EPS u otra en favor del menor de edad, razón por la cual en esta instancia, no se evidencia la necesidad de intervención del Juez Constitucional.

Ahora, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolece la Secretaría de Salud de Cundinamarca, el Hospital San Rafael de Cáqueza, la Alcaldía y la Personaría Municipal de Cáqueza, resulta palmario que debe declararse su desvinculación de este contencioso constitucional, pues no se evidencia afectación de derecho fundamental alguno por su parte; sin embargo, se hace un llamado al representante de la sociedad para que a futuro se pronuncie sobre las acciones constitucionales en las que se le





requiere, pues evidenciado que el correo de notificaciones de la pasiva es el de este, resulta prudente que previo a que se oriente a la judicialización de un asunto como el presente, se propenda por la promoción del mecanismo inmediato e idóneo, cual es la reclamación directa ante la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo estatuido en la Ley 1949 de 2019.

Finalmente, frente a la petición de desvinculación que eleva la representante del Ministerio de Salud y Protección Social, se precisa a la misma que no se procederá en tal sentido, en la medida que lo que acaeció fue un mero requerimiento que pretendía su intervención, gestión y/o pronunciamiento sobre el actuar de las accionadas en el ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**, **CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la expedición de la autorización para "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA".

SEGUNDO: NEGAR el amparo requerido respecto del medicamento "METILFENIDATO TABLETA X 10 MG", al no existir orden médica vigente.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral deprecado por la representante del menor de edad WARG.

CUARTO: ADVERTIR a la Representación Legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces que deberá continuar con la prestación del servicio de salud en favor del menor de edad WARG, sin anteponer ningún tipo de barrera administrativa, y con acatamiento pleno a la constitución y la ley.

QUINTO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones dilatorias u omisivas presentadas en esta ocasión. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, al Hospital San Rafael de Cáqueza, a la Alcaldía y Personería Municipal de Cáqueza; previniendo al representante de esta última, para que en lo sucesivo observe y aplique lo dispuesto en la Ley 1949 de 2019, según corresponda.

SÉPTIMO: NEGAR la petición de desvinculación elevada por la representante del Ministerio de Salud y Protección Social.





OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁸.

NOVENO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

DECIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2799a1c69d8393aab46b41d2835d49f05901a54ceb90031755ecd2712050d75

Documento generado en 07/04/2022 08:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

18 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza

